



SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INFORMES,
RECURSOS Y PUBLICACIONES

Archivo Central

Expedientes de Amnistía Laboral en aplicación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre

Descripción general de la Serie

“...el archivo pondrá a disposición del público los instrumentos de referencia y descripción de los fondos documentales que lo integran...”

(Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, artículo 24.4)

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA SERIE

1. IDENTIFICACIÓN

1.1. Código de referencia: ES28079ACMTMSS_ EA0021123_0001

Otros códigos de referencia:

- 105.1.4.42.01 ([Cuadro de clasificación funcional del Archivo Central del Ministerio de Trabajo y Economía Social](#))
- 429.05 (concepto presupuestario de gastos de los Presupuestos Generales del Estado 2005-2020)
- 42901 (concepto presupuestario de gastos de los Presupuestos Generales del Estado 2022)

1.2. Título: Expedientes de Amnistía Laboral en aplicación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre.

Otros títulos:

- Expedientes incoados en aplicación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía (1979-...) ([Dictamen CSCDA 21/2021](#)).
- Expedientes económicos de gasto. Transferencias corrientes a la Seguridad Social. Otras aportaciones a la Seguridad Social: Cuotas de Seguridad Social y otras obligaciones derivadas de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, incluso para atender obligaciones de ejercicios anteriores (42901) (clasificación económica aprobada por Resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Presupuestos / Presupuestos Generales del Estado 2022).

1.3. Fechas: 1979-....

1.4. Nivel de descripción: Serie Documental

1.5. Volumen / soporte: 81 cajas, 8 legajos, 4 ficheros “beneficiarios de Amnistía de la Laboral Ley 46/1977”, 3 ficheros “beneficiarios de prisión de la Ley 18/1984”, 2 unidades de localización menores que caja (10 m.l. aprox.). Papel.

2. CONTEXTO

2.1. Nombre del productor:

EA0021123. Subdirección General de Presupuestos de la Seguridad Social (1997-2019). Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (1997-2019). Secretaría de Estado de la Seguridad Social (1997-2019). Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (1997-2007) / Ministerio de Trabajo e Inmigración (2008-2011) / Ministerio de Empleo y Seguridad Social (2011-2018) / Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (2019).

Otros antecedentes organismos productores:

A lo largo del tiempo se han sucedido diferentes Unidades en el ejercicio de esta competencia:

- SG de Financiación de la Seguridad Social (1979-1981). Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social. Secretaría de Estado (1979-1981). Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (1979-1981) / Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social (1981-1982).
- Subdirección General de Gestión Económica de la Seguridad Social (1982-1985). Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social (1983-1985). Secretaría General para la Seguridad Social (1982-1996). Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1982-1996).
- Subdirección General de Ordenación de la Gestión Económica de la Seguridad Social (1986-1996). Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social (1986-1990) / Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social (1991-1996). Secretaría General para la Seguridad Social (1986-1996). Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1982-1996).

Actualmente, la serie sigue abierta, bajo la responsabilidad de:

- EA0042070. Subdirección General de Presupuestos de la Seguridad Social (2020-...). Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (2020-...). Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones (2020-....). Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (2020-....).

Por otra parte, también se ha recibido documentación de este procedimiento producida por otras Unidades con participación auxiliar o circunstancial en el trámite, bien sea en la gestión económica de los pagos (al tratarse básicamente de un procedimiento de gasto), bien por haber informado o apoyado jurídicamente algún caso concreto:

- EA0041841. Subdirección General de Administración Financiera y de la Oficina Presupuestaria (1920-...).
- EA0021868. Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas e Informes sobre Seguridad Social e Inmigración y Emigración (1981-2020).

2.2. Historia institucional:

Los soportes jurídicos de la denominada "Amnistía Laboral" se encuentran sustentados en los artículos 5º y 8º de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, *de Amnistía*, cuyos iniciales supuestos, posteriormente, fueron ampliados mediante las correspondientes disposiciones normativas como se detallará a continuación.

En conexión con el artículo 1º de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, en el 5º se dictó:

«Están comprendidas en esta Ley las infracciones de naturaleza laboral y sindical consistentes en actos que supongan el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad»¹.

En paralelo en el artículo 8º se indicó:

«La amnistía deja sin efecto las resoluciones judiciales y actos administrativos o gubernativos que hayan producido despidos, sanciones, limitaciones o suspensiones de los derechos activos o pasivos de los trabajadores por cuenta ajena, derivados de los hechos contemplados en los artículos primero y quinto de la presente Ley, restituyendo a los afectados todos los derechos que tendrían en el momento de aplicación de la misma de no haberse producido aquellas medidas, incluidas las cotizaciones de la Seguridad Social y Mutualismo laboral que, como situación de asimiladas al alta, serán de cargo del Estado».

De especial relevancia resulta detenerse en la última parte de este artículo, relativo a “las cotizaciones de la Seguridad Social y Mutualismo laboral que, como situación de asimiladas al alta, serán de cargo del Estado”, pues, constituye el objeto de esta serie documental en el cumplimiento de dicha función a partir de unas mismas normas de procedimiento.

De cara a acercarnos a los antecedentes del procedimiento es obligado detenerse en el artículo 9º de la Ley 46/1977, de 15 de octubre:

«La aplicación de la amnistía, en cada caso, corresponderá con exclusividad a los Jueces, Tribunales y Autoridades Judiciales correspondientes, quienes adoptarán, de acuerdo con las Leyes procesales en vigor y con carácter de urgencia, las decisiones pertinentes en cumplimiento de esta Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación del proceso y la jurisdicción de que se trate».

Añadiendo en el último párrafo del mencionado artículo: “La amnistía se aplicará de oficio o a instancia de parte con audiencia, en todo caso, del ministerio fiscal. La acción para solicitarla será pública”. Por tanto, para la concesión “de las cotizaciones de la Seguridad Social y Mutualismo laboral que, como situación de asimiladas al alta, serán de cargo del Estado”, de forma previa, cada potencial beneficiario tuvo que solicitar de parte a las Magistraturas de Trabajo la concesión de la Amnistía Laboral y aportar las correspondientes cargas de prueba. En caso de resultar favorable la resolución judicial, el beneficiario debió volver solicitar también a instancia de parte la concesión de las

¹ Las principales normas internacionales vigentes sobre derechos laborales y sindicales firmadas y ratificadas por España en aquel tiempo fueron: Convenio número 87 de la OIT (1948), *de libertad sindical y protección del derecho de sindicación*. Ratificado por España, con fecha de 13 de abril de 1977 (BOE, 11 de mayo). Vigente en el derecho español, a partir de 20 de abril de 1978; Convenio número 98 de la OIT, *relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva*. Ratificado por España, con fecha de 13 de abril de 1977 (BOE, 11 de mayo). Vigente, en el derecho español, a partir del 20 de abril de 1978; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Hecho en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966. Ratificado por España con fecha de 13 de abril de 1977 (BOE, 30 de abril). Vigente en el derecho español, a partir del 27 de julio de 1977; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Hecho en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966. Ratificado en España con fecha de 13 de abril de 1977 (BOE, 30 de abril). Vigente en el derecho español, a partir del 27 de julio de 1977.

ayudas contempladas en el artículo 8º de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, a la Unidad competente.

Tres días después de conocerse en el BOE la Ley de Amnistía se publicó la Circular número 1/1977, de 20 de octubre, de la Fiscalía del Tribunal Supremo, *Instrucciones generales, para la uniforme interpretación de la Ley 46/1977, por todos los Fiscales*. En su epígrafe “II Amnistías Especiales” con respecto al artículo 5º señaló: “Las infracciones de naturaleza laboral pueden resultar del quebrantamiento de normas correspondientes a distintos ordenamientos legales, pero, a los efectos de la amnistía y de esta Circular, sólo han de ser tenidas en cuenta las que hubieran dado lugar a sanción disciplinaria para el trabajador”². Acotado el ámbito aplicación del citado artículo, explicó:

«Conforme al texto de la Ley, la aplicación de la amnistía para esas infracciones requiere:

- Que resulte la existencia de una sanción disciplinaria cualquiera.
- Que conste la infracción que la motivó.
- Que dicha infracción consista o se derive del ejercicio del trabajador de derechos reconocidos en normas de carácter internacional vigentes en la actualidad.
- Que la infracción aparezca cometida con cualquier antigüedad, incluso antes de que la norma de carácter internacional se hubiera incorporado a nuestro Derecho interno; pero siempre antes del 6 de octubre actual, fecha límite para los efectos de la amnistía».

En conexión con el “procedimiento de aplicación de la amnistía” al que dedicó su III epígrafe, manifestó: “En materia laboral, la tramitación y decisión corresponden a la Magistratura de Trabajo, competente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, así como en los demás concordantes del Texto Refundido de Procedimiento Laboral”.

De forma más específica detalló el procedimiento –las denominadas “reglas de intervención”– más adelante:

«Respecto a la aplicación de la amnistía a infracciones laborales que hayan producido despidos, sanciones, limitaciones o suspensiones de derechos activos o pasivos de los trabajadores por cuenta ajena, los Fiscales observarán, en principio, las siguientes reglas en su intervención:

1.º Velarán, por los medios a su alcance, para que las peticiones de aplicación de la amnistía se sustancian en las necesarias garantías, para lo cual interesarán que se sujeten al trámite establecido en los artículos 71 y siguientes del Texto Refundido de Procedimiento Laboral y aprobado por Decreto 2.381/1973, de 17 de agosto».

2.º Dictaminarán una vez concluido el juicio, a la vista de los autos y de los del juicio, sobre la imposición de la sanción, si se hubieran seguido.

² Posteriormente, el criterio interpretativo de la Sala 4ª del Tribunal Supremo en lo relativo a los procedimientos derivados de participar en una huelga (la mayoría de los casos), no se sustentó en la normativa laboral franquista que consideraba tal acto como ilícito; sino como explicó Vallès Muñiío (2014) la «normativa vigente aplicable en octubre de 1977 sobre huelgas era el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo (BOE, nº 58, de 9 de marzo), en cuyos artículos 1 a 11 regula las condiciones lícitas de ejercicio de este derecho».

3.º En el caso de que su dictamen sea favorable a la aplicación de la amnistía solicitarán o apoyarán la solicitud de las medidas de restitución que procedan, conforme al artículo 8.º de la Ley.

4.º Corresponderá intervenir al Fiscal de la Audiencia a cuyo territorio corresponda el de la Magistratura de Trabajo».

Aunque en el punto 3º se indicó como “solicitarán o apoyarán la solicitud de las medidas de restitución que procedan”, los beneficiarios de la Amnistía Laboral posteriormente deberían solicitar de oficio a la Unidad competente las “cotizaciones de la Seguridad Social y Mutualismo laboral”.

Después de que se publicara en *El País* un 30 de octubre de 1977 una Circular (apócrifa) de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo relativa a las “Normas para la aplicación, por las magistraturas, de la amnistía laboral”; meses más tarde se conoció la Circular número 1/1978, de 23 de enero, de la Dirección General de lo Contencioso del Estado sobre interpretación de la Ley 47/1977, dirigida a las Abogacías del Estado, de cara a establecer un conjunto de instrucciones con las que afrontar la complejidad y multiplicidad de casos que implicarían las futuras resoluciones judiciales, así como el previsible alto coste que debería asumir el Estado derivado del artículo 8º de la Ley 46/1977, de 15 de octubre. De este modo, en un primer término, afirmó:

«La intervención de las Abogacías del Estado en esta clase de procesos, si no son demandadas, tiene un carácter singular, difícil de asimilar y encuadrar en las normales situaciones procesales que pudieran ser contempladas, pues, es únicamente la circunstancia subrayada en el artículo 8º de la Ley ponga a cargo del Estado las cotizaciones de la Seguridad Social y del Mutualismo Laboral, debidas a los productores comprendidos en los beneficios de amnistía, la causa determinante de que las Magistraturas del Trabajo, procediendo cautelosamente, den traslado a las demandas de las Abogacías del Estado».

Para a continuación dictar las siguientes indicaciones:

«En consecuencia de todo estima esta Dirección pertinente que las Abogacías del Estado, al recibir traslado de esta clase de demandas comparezcan en el acto del juicio, con expresión de las reservas que anteceden, y en el mismo acto o con anterioridad –sin perjuicio de reproducirlo verbalmente– presenten escrito pidiendo a la Magistratura que se abstenga de realizar declaraciones de condena contra la Administración del Estado, aunque pueden solicitar certificación del Instituto Nacional de Previsión en cuanto concierne a la afiliación a la Seguridad Social del productor y a las cotizaciones de dicho concepto y por Mutualismo Laboral que hubieran podido ser satisfechas por otras empresas distintas en las que el afectado por el despido hubiera trabajado, siendo así que del espíritu y de la letra de la Ley se desprende que el Estado sólo responde de las cotizaciones debidas al trabajador durante el tiempo que hubiera estado sin trabajar, como consecuencia del despido motivado por hechos comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 5.º de la Ley de 15 de octubre de 1977».

Tal y como advirtieron Enrique de la Villa y Desdentado Bonete (1978: 101) “[l]a ambigüedad y la falta de rigor que caracterizan el tratamiento de la amnistía laboral en la Ley 46/1977, se agudizan en la regulación de sus efectos en materia de seguridad social”. Una complejidad procesal que se vio confirmada por la amplia jurisprudencia

que generó la Sala 4ª del Tribunal Supremo como explicó detalladamente Vallès Muñío (2014), quien al respecto concluyó:

«mientras el artículo 5 implica la amnistía de las personas sancionadas en aplicación de la legislación laboral franquista, y por tanto, un ejemplo de medida de justicia transicional retributiva; el artículo 8 supone, complementando lo anterior, la restitución de una serie de derechos económicos de las personas amnistiadas, medida que es un claro ejemplo de justicia transicional reparadora. Por ello, la llamada 'amnistía laboral' consta de dos efectos: el primero, el del 'olvido' de las sanciones laborales, y el segundo, reparador de los efectos económicos negativos que las sanciones amnistiadas tuvieron sobre las personas sancionadas».

Un año después de la promulgación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, se publicó un 9 de noviembre en el BOE el Real Decreto 2647/1978, de 29 de septiembre, *por el que se fijan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía en materia de Seguridad Social*. En su artículo 1.1º se señaló como “tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena todas aquellas personas que, en el momento previo a iniciar el cumplimiento de la condena objeto de la amnistía, estuviesen comprendidas en el campo de aplicación de cualquier régimen de trabajadores por cuenta ajena integrado en el sistema de la Seguridad Social o en el anterior de Previsión Social”. De hecho, en el artículo 3.1º se señaló: “[s]e considerarán en situación asimilada al alta en la Seguridad Social los periodos de cumplimiento de condena o sanción objeto de la amnistía”. Es decir, el efecto de la Amnistía Laboral se aborda por dos vías: por tiempo en prisión o en aplicación de los “actos administrativos o gubernativos que hayan producido despidos, sanciones...”. A continuación –artículo 1.2º– afirmó cómo el “alcance de la obligación de cotizar que corresponde al Estado [...] se extenderá al tiempo de cumplimiento o de la sanción”.

Para en el 2º artículo fijar la determinación del “importe de las cuotas resultantes”, aunque advirtiendo como del mismo “se deducirán las cotizaciones que hubiesen sido ya ingresadas por los mismos conceptos y durante el mismo período en el mismo Régimen, o en otro con el que exista cómputo recíproco de cotizaciones, en el supuesto de que el trabajador de que se trate hubiera reanudado su actividad laboral”. Más adelante, en el artículo 3.2º fijaba el inicio del procedimiento administrativo “ante la correspondiente Entidad gestora del interesado”, debiéndose acompañar “la resolución judicial o decisión administrativa que pruebe la aplicación de la amnistía al interesado y los períodos de tiempo en que hubiese permanecido apartado de la Empresa como consecuencia de los supuestos objeto de la amnistía”.

Una vez presentada la instancia acompañada de la documentación pertinente, la “determinación de las cuotas a la Seguridad Social a ingresar por el Estado se efectuará por la oficina delegada de la Inspección de Trabajo en el Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Entidad gestora” (artículo 3.3º). Para en el artículo 4º proceder a una reglamentación del cálculo monetario de las prestaciones en función de unos determinados factores, así como el establecimiento de un régimen de incompatibilidades.

En virtud de la Disposición final primera del Real Decreto 2647/1978, de 29 de diciembre, el 5 de enero de 1979 se publicó la Orden de 4 de enero de 1979 *por la que*

se dictan normas para la ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto 2647/1978, de 29 de septiembre, en materia de amnistía de Seguridad Social, con el objeto de acotar el procedimiento administrativo completo y las reglas a aplicarse en el cálculo del “importe de las cuotas” tanto comunes como relativas a otras prestaciones (artículo 1º), las “bases de cotización” (artículo 2º) o el “supuesto de posible protección por invalidez permanente, jubilación o muerte y supervivencia” (artículo 3º). De este modo, en el artículo 4.1º se fijó como la solicitud en “materia de cotización” debería “ser cursada por la “Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo” y el cargo librado recaería en la “Delegación Provincial de Hacienda de la respectiva provincia”; para señalar en el artículo 4.2º cómo “[c]uando solicitud del interesado deba surtir también efectos en materia de prestaciones, la resolución del expediente quedará en suspenso hasta que sean ingresadas por el Estado las cotizaciones que han de ser base para la determinación, con carácter definitivo, del derecho a la prestación de su base reguladora y, en su caso, del porcentaje aplicable a esta última”. En el artículo 5º se detuvo en el siguiente supuesto: “La actividad del trabajador que quedó interrumpida por la condena o sanción amnistiada será la que determine el Régimen de la Seguridad Social o, en su caso, del anterior de Previsión Social, aplicable tanto a efectos de la cotización como de las prestaciones que pudieran corresponder por razón de amnistía”. Por último, en la Disposición final segunda se facultaba a la “Dirección General de Prestaciones para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden”.

A continuación, el entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (1977-1981) como órgano competente dictó la Nota-Circular nº 2-005 de 30 de noviembre de 1979. “Instrucciones para lo dispuesto en el RD 2647/1978, de 29 de septiembre”, en la que se establecieron un conjunto de normas aclaratorias para la aplicación del artículo 8º de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, en relación a la conformación del expediente administrativo y las reglas a seguir en lo relacionado con la recopilación de los documentos probatorios de derechos.

1984 resultó determinante para la aplicación y ampliación los supuestos inicialmente contemplados en la Amnistía Laboral. De hecho, la primera norma que se aprobó fue la Ley 1/1984, de 9 de enero, *de adición de un nuevo artículo a la Ley 46/1977, de 15 de octubre*. Norma aprobada en las Cortes Generales. En su artículo único se podía leer:

«Se añade un nuevo artículo 11 bis a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, del siguiente tenor:

Artículo 11 bis. Las acciones para el reconocimiento de los derechos establecidos en esta Ley serán imprescriptibles. No obstante, los efectos económicos de los derechos reconocidos estarán sujetos a las distintas normas de prescripción del Ordenamiento Jurídico».

A lo que añadió la siguiente Disposición adicional:

«Los interesados podrán solicitar la aplicación de la Ley de Amnistía incluso cuando haya habido resolución judicial que declare la inadmisión del proceso por prescripción de la acción».

La Ley 1/1984, de 9 de enero, por esta vía ampliaba sin límite temporal los efectos de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, lo que generó en sede judicial numerosos problemas de interpretación, hasta el punto de que fue objeto de varias “cuestiones de

inconstitucionalidad acumuladas” que llevaron al Pleno del Tribunal Constitucional en su Sentencia 147/1986 a:

«1. Declarar la inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 1/1984, de 9 de enero, en cuanto declara imprescriptibles las acciones laborales incluidas en los arts. 5 y 8 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre.

2. Declarar la inconstitucionalidad de la disposición adicional de la Ley 1/1984».

En su Fundamento Jurídico 6 el Pleno del Tribunal Constitucional señaló en conexión con el artículo 9.3º de la Constitución española que consagra el principio de seguridad jurídica, lo siguiente:

«a) En la materia litigiosa nuestra declaración ha de limitarse a afirmar que no puede implantarse la imprescriptibilidad de las acciones –en la relación de trabajo– nacidas de la Ley de Amnistía, que no pueden modificarse decisiones judiciales firmes que han declarado prescritas ya determinadas acciones y que, por tanto, ha de conservarse para el futuro la inmutabilidad de las situaciones consolidadas por la prescripción de dichas acciones.

Esta declaración es la única que en este caso puede hacer el Tribunal, que no puede entrar a valorar si el plazo de prescripciones de las acciones que fue señalado por la jurisprudencia en materia laboral fue breve o prolongado, si era posible introducir otros más acertados o si el legislador pudo obrar de una manera distinta. Sólo se ha tratado de precisar que, en un caso como éste, en el que han de revisarse situaciones creadas al amparo de un ordenamiento entonces vigente, no se puede mantener indefinidamente esta posibilidad, declarando imprescriptibles las acciones que la sirven.

b) Comprobada la ilegitimidad de la pervivencia indefinida de las acciones derivadas de contratos de trabajo en relación con la amnistía, y que ya estaban extinguidas, desaparece por completo para el futuro la virtualidad de este aspecto de la amnistía concedida en 1977, que a partir de ahora no podrá ser aplicada, ni tampoco a los procesos de instancia, origen de estas cuestiones (sin que ello afecte, sin embargo, de acuerdo al art. 40.1 de la LOCT, a las situaciones creadas al amparo de la Ley 1/1984, antes de su declaración de inconstitucionalidad). En cualquier caso carece así de objeto plantearse en este proceso las cuestiones más genéricas suscitadas por algunos Magistrados de la aplicabilidad de la amnistía en las relaciones privadas al no existir ya medios para hacerla valer y no ser relevantes para la resolución de los procesos de instancia».

El segundo hito en este recorrido por la historia legislativa de la Amnistía Laboral, lo constituyó la aprobación de la Ley 18/1984, de 8 de junio, *sobre reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977*. Conviene detenerse tanto en el lenguaje empleado en el Preámbulo, así como en la justificación para ampliar los citados supuestos. Más allá de que, en ningún momento, se mencionaron las palabras “dictadura” o “franquismo” –“situaciones discriminatorias entre los españoles a consecuencia de la guerra civil y sus posteriores secuelas”– la norma se justificó ante las numerosas peticiones y demandas de sindicatos de clase, “asociaciones de ex presos” y víctimas de la dictadura en los siguientes términos:

«No obstante, y debido a ciertas lagunas legislativas, ésta y sucesivas disposiciones no han considerado la situación de desprotección social en que se encuentran las personas que, debido a su permanencia en prisión por actos de intencionalidad política, no han podido consolidar o lo han hecho en su mínima cuantía su derecho a todas o algunas de las prestaciones que otorga el sistema de la Seguridad Social».

La referencia al artículo 1º de la Ley 46/1977, de 15 de octubre –“ a) Todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas (...)”– ampliaba, de este modo, el supuesto contenido en el artículo 5º, a la par que se entendía cómo se eliminaban “los últimos obstáculos para integrar como ciudadanos de plenos derechos a quienes se caracterizaron por la lucha por la libertad y el establecimiento de la convivencia pacífica en España” y se daba, además, satisfacción a las “demandas” de los colectivos antes referenciados. Esta ampliación de nuevos derechos afectaba a los Presupuestos Generales del Estado, aunque se aseguraba en el propio Preámbulo:

«Si bien nuestro sistema de la Seguridad Social es eminentemente contributivo, existiendo una correlación directa entre cotizaciones y prestaciones, existen precedentes tanto en la legislación nacional como en el Derecho comparado que permiten, como en el presente caso, asimilar los períodos de prisión a períodos cotizados a la Seguridad Social, sin poner en riesgo ni la filosofía ni el equilibrio financiero del sistema».

En el apartado primero del artículo 1º de la Ley 18/1984, de 8 de junio, se procedió a la ampliación de los mencionados derechos:

«1. Los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía tendrán la consideración de períodos de aseguramiento a los extinguidos Subsidio de Vejez y Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, si fueran anteriores al 1 de enero de 1967, y de situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, a partir de dicha fecha».

A partir de aquí, “existirá obligación de cotizar por dichos períodos en aquellos supuestos en que, con el cómputo de las cotizaciones correspondientes, se dé lugar al nacimiento del derecho o la modificación de la cuantía de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social ya causadas o que se puedan causar” (artículo 2.1º). En lo que nos interesa en relación con el objeto de la serie documental, el artículo 3º señaló como “[e]l pago de las cotizaciones a que se refiere el número anterior será a cargo del Estado”.

En el artículo 2º estableció el “importe de las cuotas debidas” indicando como la “solicitud será formulada ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social por el interesado, que deberá acompañar a aquélla la decisión judicial o resolución administrativa que apruebe la aplicación de la amnistía y los períodos de tiempo de permanencia en prisión”. Repitiéndose, en parte, el procedimiento administrativo de la normativa anterior, aunque una vez desaparecido el Instituto Nacional de Previsión (1908-1978), el órgano tramitador recayó en el Instituto Nacional de la Seguridad Social (artículo 3º). Precisamente dicha Unidad si la documentación aportada no acreditara “suficientemente el derecho al reconocimiento”, podría recabar de “oficio los documentos pertinentes a los órganos judiciales o administrativos”. Finalmente, en el artículo 5º, en aras de la seguridad jurídica, se dejaba constancia de cómo “lo dispuesto

en la presente Ley no será de aplicación a aquellas personas que estén comprendidas en el ámbito de los artículos séptimo y octavo de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía”³.

El 2 de octubre se publicó en el BOE la Orden de 1 de octubre de 1984 *por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en la Ley 18/1984, de 8 de junio, sobre reconocimiento a efectos de la Seguridad Social de los periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía*. Según la Disposición segunda de la Ley 18/1984, de 8 de junio, se “autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de esta Ley”. El retraso en más de cuatro meses en dictarse la mencionada Orden de 1 de octubre, conllevó una queja por parte de los “representantes de los colectivos integrados por obreros que sufrieron prisión durante el régimen político anterior” (aquí tampoco se optó por citar la palabra “franquismo”) ante el retraso en “el comienzo de la ejecución de dicha Ley”. De forma, previa dichos colectivos habían elevado la queja número 2902/83 ante el Defensor del Pueblo en favor “de una nueva norma jurídica” que atendiera sus demandas.

No obstante, el propio Defensor del Pueblo estimó en este caso:

«Dada la fecha en que la Ley fue promulgada y pese a haber entrado en vigor el mismo día de su publicación en el “B.O.E.”, no sería ecuánime apreciar todavía una demora excesiva en la aparición de las normas reglamentarias indispensables, pero, de otro lado, no es posible olvidar que para todas las personas afectadas por dicha muy justa norma legal y, en su caso, sus viudas o huérfanos, el transcurso del tiempo sin disfrutar efectivamente de los beneficios que la Ley les otorga resulta dolorosamente inquietante».

Cerrando su Recomendación la siguiente petición: “que con la mayor urgencia posible se dicten por ese Ministerio, en la órbita de su respectiva competencia, las normas jurídicas pertinentes para que obtengan efectividad las prestaciones correspondientes del sistema de Seguridad Social prevista en dicha Ley 18/84, de 8 de junio, incluyendo en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios”.

La propia Orden de 1 de octubre de 1984 se hizo eco en su Preámbulo del estado social de opinión, con las siguientes palabras relativas a las demandas esgrimidas y la urgencia de su aplicación:

«Como consecuencia de la publicidad de los debates parlamentarios que han conducido a la aprobación de la Ley 18/1984, de 8 de junio, pueden haberse presentado solicitudes con anterioridad a su publicación oficial, para el reconocimiento de los derechos que se establecen en la misma, por lo que parece equitativo dar validez a dichas solicitudes a efectos de evitar el perjuicio

³ El artículo 7º de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, hacía referencia a los “funcionarios civiles sancionados”, los “militares profesionales” y los “miembros de las Fuerzas de Orden Público, incluso los que hubiesen pertenecido a Cuerpos extinguidos”. En relación a estos colectivos se dictaron las siguientes normas: Real Decreto-ley 44/1978, de 21 de diciembre, *por el que se regula la situación de personal auxiliar de Juzgados y Tribunales separado del Servicio por hechos de motivaciones políticas*; Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, *sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos*.

que se podría ocasionar a quienes consideraran tener ejercitado su derecho, si bien estimándose formulada la solicitud el día de entrada en vigor de la Ley».

Por su parte, el artículo 2º estuvo dedicado al cálculo del “importe de las cuotas de Seguridad Social que debe abonar el Estado en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley 18/1984, de 8 de junio”. Junto a los diferentes periodos estimados para el correspondiente cálculo dependiendo de una determinada fecha –antes o posterior al 31 de diciembre de 1966 (artículo 2.1-2º)– las cuotas a abonarse por parte de la Seguridad Social comprenderían “tanto la aportación del empresario como la del trabajador, con excepción de las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, asistencia sanitaria y servicios sociales, siempre y cuando la individualización de éstas sea posible en el período a que se refiere la cotización” (artículo 2.1º). En lo que no es interés en el artículo 3.2º se expuso el procedimiento de tramitación:

«El Instituto Nacional de la Seguridad Social, una vez comprobado que concurren las circunstancias previstas en el artículo 1. de la ley 18/1984, de 8 de junio, y determinados los períodos a que alcance la obligación de cotizar, lo comunicará a la Tesorería Territorial correspondiente para que determine el importe de las cuotas de Seguridad Social a ingresar por el Estado. Determinada la cuantía, la Tesorería Territorial remitirá el expediente a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social la cual elaborará la oportuna propuesta de libramiento con cargo al crédito presupuestario correspondiente del Ministerio de Economía y Hacienda a la Tesorería General de la Seguridad Social. Una vez efectuado el ingreso, la Tesorería Territorial lo comunicará al Instituto Nacional de la Seguridad Social a los efectos que procedan».

Por los demás, de cara al cálculo de las “fechas de los hechos causantes ocurridos durante el periodo de situación asimilada a la alta por razón de amnistía” tanto para la “pensión de invalidez” como a “efectos de causar la pensión de jubilación”, se le destinó el artículo 4º. Con una aclaración introducida con respecto a la Ley 18/1984, de 8 de junio, limitadora de los potenciales beneficiarios: “Los períodos de prisión a que se refiere el punto 1 del artículo 1 de la presente Orden, son aquellos que han supuesto privación de libertad en cualquier establecimiento y por actos de intencionalidad política, sin que tengan dicha consideración los de extrañamiento, confinamiento o destierro” (artículo 5º).

Del mismo modo, que sucedió con la aplicación del artículo 8º de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, la multiplicidad de situaciones derivadas de la nueva normativa obligó a realizar numerosas aclaraciones para la ejecución y el desarrollo tanto de la Ley 18/1984 como de la Orden de 1 de octubre de 1984. En el siguiente año se dictaron tres circulares del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, respectivamente.

- a) Circular Núm. 40/84, de 8 de noviembre (3.2), del Instituto Nacional de Seguridad Social. “Instrucciones para la resolución de expedientes tramitados en virtud del reconocimiento, a efectos de la Seguridad Social, de los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía”. El objeto de esta Circular residió “en los casos en que el interesado no acredite suficientemente el reconocimiento de la Amnistía, el

I.N.S.S. recabará de oficio del Ministerio de Justicia la documentación pertinente, sin perjuicio de solicitar, también de oficio, de los Organismos institucionales o administrativos competentes, la documentación precisa para completar la aportada por el interesado, cuando fuese necesario para adoptar la resolución que proceda”. En tanto, “[d]ada la multiplicidad de supuestos que pueden presentarse se considera conveniente efectuar ciertas precisiones sobre la índole y características de la documentación que pueda aportarse y la valoración que a la misma ha de darse por las Direcciones Provinciales del I.N.S.S. a efectos de la tramitación del expediente”. A continuación, se detallaron las normas sobre: “1. Documentos con valor probatorio a los efectos previstos en el artículo Tercero de la Ley 18/1984; 2. Petición de aclaraciones; 3. Falta absoluta de documentación; 4. Remisión del expediente a la Tesorería Territorial; 5. Tramitación de los expedientes de prestaciones; 6. Certificados de cotización”. Adjuntándose varios formularios tipo.

- b) Circular 5A-002, 24 de enero de 1985, de la Tesorería General de la Seguridad Social. “Determinación de cuotas relativas a periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de Amnistía, a efectos de la Seguridad Social (Aplicación Ley 18/1994, de 8 de junio)”. Circular sustentada en tres instrucciones, siendo de interés la número 2: “Establecido el referido importe, las Tesorerías Territoriales dejarán constancia del mismo, con el detalle preciso, en el expediente que corresponda, enviando éste a continuación a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social a fin de que, según se dispone en el artículo 3º2 de la mencionada Orden de 1 de octubre de 1984, pueda elaborar la oportuna propuesta de libramiento sobre la cuantía de las cuotas a satisfacer por el Ministerio de Economía y Hacienda a la Tesorería General de la Seguridad Social”.
- c) Circular 5A-038, de 1 de julio 1985, de la Tesorería General de la Seguridad Social. “Instrucciones complementarias a la Circular nº 5A-002, de 24 de enero de 1985”. Tal y como se explicaba la “aplicación de la repetida Circular [en referencia a la de 24 de enero de 1985], ha suscitado diversas cuestiones interpretativas y sugerencias en relación con determinados trámites completados en la misma”. Elevándose “una consulta de esta Dirección a la entonces Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social respecto a la determinación de las bases de cotización relativas a los indicados períodos de prisión, siendo confirmadas por dicho Centro Directivo”. En paralelo, la citada Dirección General, “por escrito de 25 de marzo de 1985 (...) puso de manifiesto la existencia de algunas anomalías en los expedientes tramitados hasta la indicada fecha sobre esta materia” en lo conexas con la utilización en “idéntico modelo al que se viene utilizando para los expedientes de amnistía laboral, de acuerdo con el Real Decreto 2647/1978, de 29 de septiembre”. A partir de lo cual se dictaban un conjunto de instrucciones mediante las cuales “se logre la subsanación de las deficiencias observadas”, aprobándose el “modelo de certificación adecuado”. Junto a las ocho instrucciones que acompañaban a la Circular, se adjuntó como anexo una tabla titulada “Tipos de cotización desde 18 de julio de 1936 hasta el 31 de diciembre de 1966” y un nuevo modelo tipo de certificación.

Como punto y final a esta historia institucional de la Amnistía Laboral cabe mencionar la denuncia pública realizada por los mismos colectivos que alentaron su desarrollo – sindicatos de clase y asociaciones víctimas de ex presos–: la concesión de ayudas e indemnizaciones que recibieron tanto en los supuestos contemplados en la Ley 46/1977 como por medio de la Ley 18/1984, de 8 de junio, figuró una retención del IRPF (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) como si los periodos contemplados se considerarán como trabajo remunerado. Para subsanar este hecho, que generó gran malestar y que incluso llevó a la devolución de ayudas por parte de un alto número de beneficiarios, en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, *del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio* y, de forma concreta, en su Disposición adicional decimonovena titulada “Exención de las ayudas e indemnizaciones por privación de libertad como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía”, se señaló:

«1. Las personas que hubieran percibido desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2005 las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, podrán solicitar, en la forma y plazo que se determinen, el abono de una ayuda cuantificada en el 15 por ciento de las cantidades que, por tal concepto, hubieran consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada uno de dichos períodos impositivos.

Si las personas a que se refiere el párrafo anterior hubieran fallecido, el derecho a la ayuda corresponderá a sus herederos quienes podrán solicitarla.

Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda se determinará el procedimiento, las condiciones para su obtención y el órgano competente para el reconocimiento y abono de esta ayuda.

2. Las ayudas percibidas en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 anterior estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía imputables al período impositivo 2006, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas en dicho período impositivo».

Una medida, en cualquier caso, que dejó fuera de cobertura a todos aquellos beneficiarios de la amnistía laboral que habían obtenido sus ayudas e indemnizaciones con fecha anterior a 1 de enero de 1999.

Repertorio legislativo, normativo y jurisprudencial

- [Circular número 1/1977, de 20 de octubre, de la Fiscalía del Tribunal Supremo, Instrucciones generales, para la uniforme interpretación de la Ley 46/1977, por todos los Fiscales.](#)

- Circular (apócrifa) de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo. “Normas para la aplicación, por las magistraturas, de la amnistía laboral” (*El País*, 30 de octubre de 1977).
- Circular número 1/1978, de 23 de enero, de la Dirección General de lo Contencioso del Estado sobre interpretación de la Ley 47/1977, dirigida a las Abogacías del Estado.
- Circular Núm. 40/84, de 8 de noviembre (3.2), del Instituto Nacional de Seguridad Social. “Instrucciones para la resolución de expedientes tramitados en virtud del reconocimiento, a efectos de la Seguridad Social, de los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía”
- Circular 5A-002, 24 de enero de 1985, de la Tesorería General de la Seguridad Social. “Determinación de cuotas relativas a periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de Amnistía, a efectos de la Seguridad Social (Aplicación Ley 18/1994, de 8 de junio)”.
- Circular 5A-038, de 1 de julio 1985, de la Tesorería General de la Seguridad Social. “Instrucciones complementarias a la Circular nº 5A-002, de 24 de enero de 1985”.
- Decreto 2381/1973, de 17 de agosto, por el que se aprueba el texto articulado segundo de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social (BOE, 4 de octubre de 1973).
- Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE, 20 de julio de 1974).
- Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (BOE, 30 de abril de 1977).
- Dictamen de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos (CSCDA) nº 21/2021, “Expedientes incoados en aplicación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía (1979 – [...])”.
- Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (BOE, 30 de abril de 1977).
- Instrumento de Ratificación de España del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, adoptado el 9 de julio de 1948 (BOE, 11 de mayo de 1977).
- Instrumento de Ratificación de España del Convenio número 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, adoptado el 1 de julio de 1949 (BOE, 10 de mayo de 1977).
- Nota-Circular nº 2-005 de 30 de noviembre de 1979. “Instrucciones para lo dispuesto en el RD 2647/1978, de 29 de septiembre”.
- Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social (BOE, 22 de junio de 1972).
- Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía (BOE, 17 de octubre de 1977)

- Ley 1/1984, de 9 de enero, *de adición de un nuevo artículo a la Ley 46/1977, de 15 de octubre* (BOE, 12 de enero de 1984).
- Ley 18/1984, de 8 de junio, *sobre reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977* (BOE, 12 de junio de 1984).
- Ley 16/1985, de 25 de junio, *del Patrimonio Histórico Español* (BOE, 29 de junio de 1985).
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, *del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio* (BOE, 29 de noviembre de 2006).
- Ley 52/2007, de 26 de diciembre, *por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura* (BOE, 27 de diciembre de 2007).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (BOE, 10 de diciembre de 2013).
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, *de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022* (Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 2021).
- Ley 20/2022, de 19 de octubre, *de Memoria Democrática* (BOE, 20 de octubre de 2022).
- Ley 31/2022, de 23 de diciembre, *de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023* (BOE, 24 de diciembre de 2022).
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, *de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* (BOE, 14 de mayo de 1982).
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, *de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* (BOE, 6 de diciembre de 2018).
- Orden de 4 de enero de 1979 *por la que se dictan normas para la ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto 2647/1978, de 29 de septiembre, en materia de amnistía de Seguridad Social* (BOE, 5 de enero de 1979).
- Orden de 26 de julio de 1983 *por la que se completa la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social* (BOE, 4 de agosto de 1983).
- Orden de 1 de octubre de 1984 *por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en la Ley 18/1984, de 8 de junio, sobre Reconocimiento a efectos de la Seguridad Social de los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía* (BOE, 2 de octubre de 1984).
- Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, *sobre estructuración del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social* (BOE, 30 de julio de 1977).
- Real Decreto 2647/1978, de 29 de septiembre, *por el que se fijan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía en materia de Seguridad Social* (BOE, 9 de noviembre de 1978).
- Real Decreto 3302/1978, de 22 de diciembre, *por el que se reorganiza el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social* (BOE, 1 de febrero de 1979).
- Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre, *por el que se reestructuran determinados Órganos de la Administración del Estado* (BOE, 2 de diciembre de 1981).

- Real Decreto 428/1981, de 13 de marzo, *por el que se reestructuran y adscriben determinados órganos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social* (BOE, 14 de marzo de 1981).
- Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, sobre reestructuración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (BOE, 27 de enero de 1983).
- Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, *por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se suprimen determinados Organismos autónomos del Departamento* (BOE, 24 de abril de 1985).
- Real Decreto 1619/1990, de 30 de noviembre, *por el que se modifica la estructura básica y competencias de los Centros Directivos y de determinados Organismos dependientes de la Secretaría General para la Seguridad Social* (BOE, 19 de diciembre de 1990).
- Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, *de estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* (BOE, 6 de agosto de 1996).
- Real Decreto 692/2000, de 12 de mayo, *por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* (BOE, 13 de mayo de 2000).
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal* (BOE, 19 de enero de 2008).
- Real Decreto 1129/2008, de 4 de julio, *por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo e Inmigración y se modifica el Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales* (BOE, 9 de julio de 2008).
- Real Decreto 777/2011, de 3 de junio, *por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo e Inmigración* (BOE, 4 de junio de 2011).
- Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, *por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso* (BOE, 25 de noviembre de 2011).
- Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, *por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social* (BOE, 11 de febrero de 2012).
- Real Decreto 903/2018, de 20 de julio, *por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social* (BOE, 21 de julio de 2018).
- Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, *por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones* (BOE, 1 de mayo de 2020).
- Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, *por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo* (BOE, 1 de mayo de 2020).

- Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, *sobre relaciones de trabajo* (BOE, 9 de marzo de 1977).
- Real Decreto-ley 44/1978, de 21 de diciembre, *por el que se regula la situación de personal auxiliar de Juzgados y Tribunales separado del Servicio por hechos de motivaciones políticas* (BOE, 23 de diciembre de 1978).
- Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, *sobre medidas urgentes de reforma administrativa* (BOE, 8 de diciembre de 1982).
- Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, *sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos* (BOE, 23 de abril de 1983).
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social* (BOE, 31 de octubre de 2015).
- Recomendación del Defensor del Pueblo 39/1984 sobre desarrollo de la Ley 18/1994, de 8 de junio, *sobre cómputo de tiempo de prisión a efectos de Seguridad Social e inclusión de créditos en los Presupuestos Generales del Estado*.
- REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DOUE, 4 de mayo de 2016).
- Resolución de 20 de enero de 2014, *de la Dirección General de Presupuestos, por la que se establecen los códigos que definen la clasificación económica* (BOE, 29 de enero de 2014).
- Tribunal Constitucional. Pleno. Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas números 437/1984; 604/1984; 65/1985; 70/1985; 189/1985; 491/1985 y 814/1985. Sentencia número 147/1986, de 25 de noviembre (BOE, 20 de diciembre de 1986).

2.3. Historia de la custodia:

La historia archivística de la serie documental “Expedientes de Amnistía Laboral en aplicación de la Ley 46/1977, refleja la transformación departamental en la reciente historia española en cuanto a las competencias relativas al mundo del trabajo, los sistemas de protección social y las iniciales políticas de reparación y de memoria públicas. Y, de forma concreta, las diferentes vicisitudes por las que ha atravesado el Ministerio de Trabajo a nivel de estructura, competencias únicas y compartidas y sus funciones anejas.

La primera Unidad encargada de la gestión de los expedientes de Amnistía Laboral fue la Subdirección General de Financiación [de la Seguridad Social] (1979-1981) del desaparecido Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (1977-1981), creado a través del Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, *sobre estructuración del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social* en los inicios de la Transición española. Tiempo en que la estructura departamental de la Administración General del Estado comenzó a adecuarse a las nuevas necesidades del contexto político-social naciente, lo que conllevó, en paralelo, a la desaparición de numerosas unidades procedentes de la dictadura franquista. Recordamos, asimismo, que la Transición a la democracia se produjo en un contexto de profunda crisis económica que afectó gravemente a las partidas presupuestarias en aquellos mismos años.

Característico de este tiempo de transformaciones políticas e institucionales fueron las modificaciones de estructura de los departamentos ministeriales tal y como sucedió con el Real Decreto 3302/1978, de 22 de diciembre, *por el que se reorganiza el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social*. La Unidad encargada de los expedientes de Amnistía Laboral vio redefinida su ubicación jerárquica quedando establecida de la siguiente forma: Subdirección General de Financiación (artículo 11º) > Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social > Secretaría de Estado. Recordemos que la fecha extrema inicial de la serie documental es, precisamente, 1979.

Después del Golpe de Estado del 23 de febrero de 1981 y siendo presidente del Gobierno Leopoldo Calvo-Sotelo se produjo la reunificación de los departamentos de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social mediante el Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre, *por el que se reestructuran determinados Órganos de la Administración del Estado*. Meses más tarde se publicó el decreto de estructura del nuevo departamento: Real Decreto 2966/1981, de 18 de diciembre, *por el que se reestructuran y suprimen determinados Órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social* y en donde no se producen, más allá de cambios nominativos menores, modificaciones en relación con las funciones previas de la Unidad referida.

Con el triunfo electoral del Partido Socialista Obrero Español en las elecciones de octubre de 1982 se produjo una completa remodelación de los departamentos ministeriales, pasando definitivamente las competencias de la Seguridad Social al Ministerio de Trabajo en sus diferentes denominaciones hasta 2019⁴. El primer paso en esta dirección fue el Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, *sobre medidas urgentes de reforma administrativa* que en su artículo 1º estableció la denominación de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que perduró hasta 1996, mientras que Sanidad pasó a convertirse en un departamento autónomo con diferentes denominaciones a lo largo de este periodo. El segundo llegó con la aprobación del Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, *sobre reestructuración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*. Se produjo, en este caso, cambios en la denominación de la Unidad encargada de la Amnistía Laboral, así como en los siguientes niveles a nivel de dependencia orgánica tal y como se establece en el artículo 11.2º: Subdirección General de Gestión Económica de la Seguridad Social > Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social > Secretaría General para la Seguridad Social. Esta estructura perdura entre 1982 a 1985 definiéndose a nivel interno a través de la Orden de 26 de julio de 1983 *por la que se completa la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*.

Entre 1986 a 1996 coincidente con la Legislaturas III, IV y V, las funciones de la tramitación de los expedientes de Amnistía Laboral se trasladaron a la Subdirección General de Ordenación de la Gestión Económica de la Seguridad Social dependiente en una primera etapa de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social (1986-1990) y, en una segunda, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social (1991-1996). En uno y otro caso estas direcciones generales dependieron de la Secretaría General para la Seguridad Social con rango de subsecretaría. Estos cambios nominativos, en su mayor parte, no afectaron a las funciones de la citada Unidad quedando establecidos, respectivamente, en el Real

⁴ La historia institucional del Ministerio de Trabajo puede consultarse al completo desde su creación en 1920 en: <https://expinterweb.mites.gob.es/cuadroweb/documento/8> [Fecha de consulta, 19 de mayo de 2023].

Decreto 530/1985, de 8 de abril, *por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se suprimen determinados Organismos autónomos del Departamento* (artículo 14º) y en el Real Decreto 1619/1990, de 30 de noviembre, *por el que se modifica la estructura básica y competencias de los Centros Directivos y de determinados Organismos dependientes de la Secretaría General para la Seguridad Social* (artículo 14º).

Desde esta fecha e indiferentemente a los numerosos ejecutivos que se han sucedido en estas últimas dos décadas, la Unidad encargada, hasta el tiempo presente ha sido la Subdirección General de Presupuestos de la Seguridad Social (1997-2019), dependiente también para tales extremos cronológicos de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y, a su vez, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

En cambio, lo que si se modificó en sucesivas ocasiones fueron las denominaciones del Ministerio de Trabajo, lo que conllevó cambios en su organigrama jerárquico:

- Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (1996-2008). De la nomenclatura se excluye “Seguridad Social” aunque asumió sus competencias a través del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, *de estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. La principal novedad es que la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social pasó a depender directamente de Secretaria de Estado de la Seguridad Social (artículo 3º), tal y como se adelantó previamente. Una estructura que se mantendrá estable en el tiempo tal y como lo evidencia el Real Decreto 692/2000, de 12 de mayo, *por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* (artículo único) y el Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, *por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* (artículo 3º).
- Ministerio de Trabajo e Inmigración (2008-2011). En el artículo 3º del Real Decreto 1129/2008, de 4 de julio, *por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo e Inmigración y se modifica el Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales* se mantiene la misma estructura, competencias y funciones que con la anterior denominación. Ni tampoco con el nuevo decreto de estructura al final de IX Legislatura que introduce el Real Decreto 777/2011, de 3 de junio, *por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo e Inmigración* (artículo 3º).
- Ministerio de Empleo y Seguridad Social (2011-2018). Coincidente con el cambio de ciclo político, el Ministerio, por vez primera, en su dilatada historia pierde en su denominación la palabra “Trabajo”, aunque recupera la de Seguridad Social. En lo que resulta de interés la Unidad encargada de los expedientes de Amnistía Laboral no sufrió modificaciones tal y como queda reflejado en el artículo 6º del Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, *por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*.
- Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (2018-2020). De nuevo se recupera la denominación originaria de Trabajo a través del Real Decreto 903/2018, de 20 de julio, *por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*. En lo que nos es de

interés (artículos 6º y 7º) la Subdirección General de Presupuestos de Seguridad Social no sufre modificaciones en lo referente a sus funciones ni dependencia jerárquica.

- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (2020-...). Con la división en dos departamentos ministeriales del antiguo Ministerio de Trabajo –ahora denominado Ministerio de Trabajo y Economía Social– la Subdirección General de Presupuestos de la Seguridad Social se rige, en la actualidad, por el Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, *por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones*. En cualquier caso, este traspaso no ha afectado a sus funciones, competencias y dependencia jerárquica como se establece en sus artículos 2º y 3º. El único cambio es la denominación de la Secretaria de Estado de la Seguridad Social a la que añade la palabra: “Pensiones”.

Pese a estos cambios mencionados, las Unidades responsables de la tramitación de los expedientes de Amnistía Laboral no vieron alteradas sus funciones, caracterizándose, por lo contrario, por una prolongada estabilidad. De igual forma, debe reseñarse que en la actualidad el Archivo Central del Ministerio de Trabajo y Economía Social es el único custodio de toda la documentación generada y transferida por las citadas unidades hasta la fecha, en correspondencia con las funciones expuestas en el artículo 6º del Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, *por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo*.

2.4. Forma de ingreso:

Transferencia.

- Relación de entrega 69/1982. D. G. de Régimen Económico de la Seguridad Social: 32 cajas (1979-1981).
- Relación de entrega 95/1982. D. G. de Régimen Económico de la Seguridad Social: 2 cajas (1979-1981).
- Relación de entrega 99/1983. S.G. Administración Financiera: 8 legajos (1982).
- Relación de entrega 42/1988. S.G. Administración Financiera: 1 caja nº 227 con expedientes años 1979-1983, de un total de 78 cajas numeradas 162-239 con otros expedientes de gasto.
- Relación de entrega 1/2022. S.G. de Presupuestos de la Seguridad Social: 49 cajas (1977-2014).
- [s/nº (en proceso)]. S.G. Relaciones con las Comunidades Autónomas e Informes sobre Seguridad Social e Inmigración y Emigración (1981-2020): 1 expediente (2006).

Otros ingresos no formalizados:

- [s/nº]. S.G. Administración Financiera: 2 cajas (1983).

3. CONTENIDO Y ESTRUCTURA

3.1. Alcance y contenido:

La vulneración sistemática de los Derechos Humanos durante la Guerra Civil y el régimen dictatorial franquista encuentran en los denominados expedientes de Amnistía Laboral una fuente documental de un enorme valor histórico, así como aporta un sinnúmero de pruebas objetivas y judiciales que evidencian sus dimensiones cuantitativas y cualitativas. De igual forma, posibilita el estudio de las primeras políticas públicas que arrancaron con el proceso de cambio político y social, con especial incidencia en el mundo del trabajo, en términos reparativos y económicos. Otro tanto, puede señalarse en lo referido a la Historia del Derecho de las instituciones y de la jurisprudencia que generó en sede judicial la aplicación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre y la Ley 18/1984, de 8 de junio. Por tanto, la función de identificación, organización, descripción y conservación del Archivo resulta fundamental para garantizar el Derecho a la Verdad y las Garantías de no repetición a los ciudadanos, con especial atención a las víctimas de los crímenes del franquismo y a los investigadores.

El contexto de producción, a través de los diferentes procedimientos administrativos resultantes, ha tendido a conformar un expediente con la siguiente estructura:

- Resolución de la Unidad competente
- Solicitud del beneficiario
- Junto con la solicitud la aportación de documentos justificativos
- Oficios e informes de la Unidad tramitadora, junto con las tablas de cálculo para el reconocimiento de derechos.
- Oficio de certificación de libramiento de pago a los beneficiarios
- Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social (o documento equivalente de la entonces Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo en la Seguridad Social) con el importe de las cuotas que se abonaron.

Aunque la tipología documental, de entrada, varía considerablemente dependiendo de cada una de las solicitudes individuales, en lo referido a los expedientes en aplicación del artículo 8º de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, posibilita el acceso a la resolución judicial de los Tribunales y Autoridades Judiciales que declararon los beneficios *ad hoc*; en el caso de los expedientes en aplicación de la Ley 18/1984, de 8 de junio, de la decisión judicial o resolución administrativa relativa a los beneficios derivados de períodos de permanencia en prisión. Por sí mismos, la consulta de estos documentos permite adentrarse en los mecanismos de resolución judicial y administrativa que operaron en lo relativo a las primeras políticas públicas de memoria vinculadas con la Amnistía, así como a obtener un cálculo aproximativo del coste de estas.

Ahora bien, en las solicitudes también se adjuntaron, por lo general, otros tantos documentos probatorios: certificados de prisión, cartas y certificados de despido de empresa, oficios de buena conducta emitidos por las autoridades del régimen (Guardia Civil, ayuntamientos...), junto con un innumerable número de sentencias de los órganos represivos como sucede con el Tribunal de Orden Público (TOP).

Dichos antecedentes justificativos deberían constar en los archivos de la Administración de Justicia, en los archivos de los Tribunales militares en el caso de causas judiciales militares y en lo relativo a los períodos de prisión en los archivos penitenciarios, así como en los centros del Sistema de Archivos de la Defensa. Esta variada documentación constituye una fuente histórica primaria de gran valor para el estudio de los siguientes

áreas: a) el análisis histórico de las luchas obreras y sus formas de organización, con especial incidencia en lo relativo a las huelgas político-laborales ilegales y perseguidas militar y judicialmente; b) el estudio de los mecanismos de represión franquista frente a las acciones colectivas promovidas por los sindicatos de clase ilegales y otras formas de presión y actuar dentro y fuera del mundo del trabajo vinculadas a la mejora de las condiciones laborales y la lucha contra el régimen dictatorial; c) datos directos acerca de los costes represivos en términos judiciales, políticos, sociales y humanos que acaparó la reconstrucción del movimiento obrero en aquella época. Y, por supuesto, abre un campo de estudio inédito al análisis e interpretación de la vulneración de los Derechos Humanos en sus más diversas facetas bajo el régimen franquista, así como a los procesos de reparación a partir de la Transición a la democracia.

En términos cuantitativos, según la última relación de entrega de la Subdirección General de Presupuestos de la Seguridad Social al Archivo Central del Ministerio de Trabajo y Economía Social (RE 1/2022), los beneficiarios de la Amnistía Laboral por la aplicación del artículo 8º de la Ley 46/1977, de 15 de junio y de la Ley 18/1984, de 8 de junio, ascienden a más de 8.900 ciudadanos, a falta de una descripción más completa y global de la serie. Debe tenerse en cuenta que durante la existencia del TOP, entre 1963 y 1977, más de cincuenta mil personas se vieron afectadas directa o indirectamente, siendo procesadas 9.146 y emitiéndose 3.890 sentencias, el 74% condenatorias, de las cuales el 70% eran trabajadores (Del Águila, 2020). En cualquier caso, estos datos documentados tan solo recogen una pequeña parte de la multiplicidad de casos recogidos en los expedientes de Amnistía Laboral, ya que, por ejemplo, muchos de los despidos o acciones represivas colindantes no conllevaron el inicio de acciones judiciales, justificándose por parte de los empresarios como despido disciplinario justificado la ausencia de uno o más días al trabajo.

3.2. Valoración, selección, eliminación:

La serie documental “Expedientes de Amnistía Laboral en aplicación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre” fue objeto de un estudio y propuesta de valoración por parte del entonces Grupo de Trabajo de Coordinación del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, que conllevó múltiples consultas con las unidades afectadas y las Delegadas de Protección de Datos.

Según el Dictamen de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos (CSCDA) 21/2021 “Expedientes incoados en aplicación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía (1979-[...])”, acordado en la reunión plenaria de 28 de septiembre de 2021, en lo que respecta a su “Tipo de Selección” es de “eliminación parcial”.

- Conservación Permanente: expedientes administrativos del reconocimiento del derecho. Listado de beneficiarios. Expedientes económicos de gasto.
- Eliminación opcional a los 5 años de justificantes (copias) presentadas por los beneficiarios, en tanto se tratan de copias de documentos con datos personales sensibles que incluyen información sobre infracciones penales y administrativas y que revelan la ideología del interesado y su afiliación sindical. Los originales de dichos documentos se encuentran en las series documentales de origen en otros archivos (ver 5.3. Unidades de descripción relacionadas), en cuyo contexto deben mejor conservarse en atención al principio de minimización de datos personales que el REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la

protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos [RGPD] artículo 89º) prevé como garantía específica para los derechos y deberes de los interesados, en contrapartida a las numerosas exenciones y excepciones que, respecto de los derechos de los titulares de datos, tienen los tratamientos con fines de archivo en interés público en lo que respecta a dichos derechos y garantías de los interesados, especialmente en casos como el presente en que los datos personales objeto de tratamiento tiene la máxima protección posible por referirse a categorías especiales de datos relativos a las opciones y convicciones políticas e ideológicas y de afiliación sindical (RGPD, artículo 9º; Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, artículo 15º, apartado 1, primer párrafo)

En esta valoración se tuvieron en cuenta los derechos de los interesados derivados de:

- a) la Ley 8 de junio de 1984, de consideración de períodos de prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de 15 de octubre de 1977;
- b) la legislación de protección de sus datos personales, y, por otra parte, los valores históricos para la Sociedad en general, apreciados en el estudio y establecidos en la Ley 52/2007 “de Memoria Histórica” entonces vigente y reforzados por la posterior Ley 20/2022, de 19 de octubre, *de Memoria Democrática*.

El estudio de esta serie requirió el informe de las Delegadas de Protección de Datos en los servicios centrales del entonces Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y en la Seguridad Social propiamente dicha. El primero de dichos informes concluyó que: “el riesgo resultante tras la evaluación del impacto en la protección de datos, es medio-bajo y que se han dispuesto las medidas de seguridad proporcionadas y adecuadas en garantía de la privacidad de dichos datos”, en base al artículo 9º del RGPD y el artículo 8º de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, *de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*.

No se tiene constancia de que se hayan realizado ninguna de las actuaciones de eliminación parcial de copias previstas en el Dictamen en la fase de archivo de gestión, y no se va a aplicar tal opción en la fase de Archivo Central.

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que faltan 5 cajas (RE 69/1982 cajas 6.404-6.406 y 2 cajas RE 95/1982) al menos desde un recuento realizado en 2014.

3.3. Nuevos ingresos:

Serie documental abierta.

3.4. Organización:

La documentación comprende cinco fracciones series:

- Expedientes incoados en aplicación del artículo 8º de la Ley 46/1977, de 15 de octubre.
- Expedientes incoados en aplicación de la Ley 18/1984, de 8 de junio.
- Listados de beneficiarios en aplicación del artículo 8º de la Ley 46/1977, de 15 de octubre.

- Listados de beneficiarios aplicación de la Ley 18/1984, de 8 de junio.
- Expedientes de gasto económicos.

Junto con los expedientes hay cuatro ficheros con “beneficiarios de Amnistía Laboral. Ley 46/1977” y 3 ficheros con “beneficiarios de Prisión de Ley 18/1984, de 8 de junio”. Junto con la relación de entrega 1/2022 se adjuntó una relación nominativa informatizada con 8.922 registros nominativos de beneficiarios ordenados cronológicamente y a nivel provincial.

En lo referente a la ordenación de los expedientes entre 1979 a 1995 es geográfico por provincias y a partir de esa fecha por orden cronológico.

4. ACCESO Y UTILIZACIÓN

4.1. Condiciones de acceso y utilización:

El acceso y consulta de los documentos conservados en el Archivo Central del Ministerio de Trabajo y Economía Social se tramita según lo previsto en el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, que desarrolla a este respecto la Ley 16/1985, de 25 de junio, *del Patrimonio Histórico Español*. Con carácter supletorio, es de aplicación la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en los términos expresados en su Disposición adicional primera.

El acceso a esta documentación se encuentra afectado por el artículo 27º de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, “Derecho de acceso y consulta de los documentos de archivo sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura” y su Disposición final octava.

No obstante, en el ejercicio del derecho de acceso a esta serie han de observarse los niveles de protección y seguridad contemplados en el Dictamen CSCDA 21/2021, “Expedientes incoados en aplicación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía (1979 – [...])” en conexión con los derechos fundamentales amparados por los artículos 18.1º y 18.4º de la Constitución española relativos, respectivamente, al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y el tratamiento de datos personales. Dicho dictamen califica el acceso a esta serie documental como “parcialmente restringido”, por incluir contenidos susceptibles de protección, en particular datos personales especialmente protegidos por referirse a:

- Datos sobre ideología, afiliación sindical, religión o creencias (artículo 15.1º, primer párrafo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).
- Datos sobre infracciones penales o administrativas que no conlleven amonestación pública al infractor (artículo 15.1º, primer párrafo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).
- Otros datos de carácter personal susceptibles de protección (artículo 15.1º, primer párrafo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).
- Otros datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones, los cuales tienen carácter reservado, y no pueden ser cedidos o comunicados salvo en los supuestos contemplados (artículo 77º del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

Por tanto, dada la naturaleza de la información, debe ser tenida en cuenta la siguiente normativa en lo relativo al régimen de acceso:

- a) RGPD y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, cuya aplicación a este procedimiento en particular está previsto en el artículo 28.2º del mencionado

Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, como norma reguladora del procedimiento y en el artículo 15.1º (primer párrafo) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como norma de aplicación supletoria.

- b) Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, *de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* (artículo 8.1º).
- c) Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*) sobre reserva de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.

El Dictamen contempla, asimismo, las siguientes medidas para favorecer el acceso a expedientes de acceso restringido:

- Protección de datos por defecto en base al artículo 25.2º del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal*. El responsable del tratamiento aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas con miras a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento. Esta obligación se aplicará a la cantidad de datos personales recogidos, a la extensión de su tratamiento, a su plazo de conservación y a su accesibilidad. Tales medidas garantizarán en particular que, por defecto, los datos personales no sean accesibles, sin la intervención de la persona, a un número indeterminado de personas físicas.
- Autorización previa administrativa. Cualquier eventual acceso está sujeto a previa autorización administrativa, según lo previsto en el capítulo IV (“Procedimiento de acceso a documentos y archivos”) del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, en los términos expresados en su Disposición adicional primera, y en particular su artículo 15º. En la resolución de dicho procedimiento se habrán de tener en cuenta, de igual manera, el resto de las normas mencionadas y, en particular, podrán considerarse de manera particularizada en cada caso las siguientes opciones, siempre que las mismas sean necesarias por referirse a personas vivas o de las que no pueda comprobarse haber fallecido en los 25 años anteriores, y que las medidas indicadas garanticen no ser identificables las identidades individuales de los titulares de datos. En cualquier caso, en el ejercicio de ponderación se tendrá en cuenta también la Disposición final octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, en cuanto a la no aplicación de los plazos derivados del apartado c) del artículo 57.1º de la Ley 16/1985, de 25 de junio, al acceso a los fondos documentales existentes en los archivos, regulado en el artículo 27.1º de la citada norma.
- Enmascaramiento de datos. Copia del documento en la que se han ocultado los datos susceptibles de protección.
- Seudonimización o anonimización. Copia del documento en la que se han alterado de forma irreconocible (seudonimización) u ocultado (anonimización) los datos que identifican o permiten identificar fácilmente a las personas afectadas. El proceso seudonimización o anonimización puede ser reversible o irreversible según los casos, dependiendo de la forma de consulta de las copias

y de si éstas van a ser puestas a Disposición de terceros durante el acceso a la información.

- Exclusión de documentos para acceso parcial. Retirada de consulta pública de documentos concretos cuando se pueda ofrecer un acceso parcial al expediente, sin que resulte una información distorsionada o carente de sentido.

4.2. Condiciones de reproducción:

Bajo los parámetros expuestos en el apartado anterior (4.1 Condiciones de acceso y utilización), el acceso o consulta conlleva la posibilidad de obtener copia de los documentos solicitados, salvo en los supuestos enumerados en el artículo 31º del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre.

4.3. Lengua y escritura de los documentos:

Generalmente castellano y mecanografiado.

4.4. Características físicas:

Formatos: Expediente y fichas sueltas

4.5. Instrumentos de descripción:

Relaciones de entrega (en papel e informatizadas).

5. DOCUMENTACIÓN ASOCIADA

5.1. Originales:

Originales (incluyen copias de documentación justificativa aportada por los interesados, así como la obtenida por la Administración General de Estado de otras fuentes).

5.3. Unidades de descripción relacionadas:

- EA0042070. Archivo de gestión de la Subdirección General de Presupuestos de la Seguridad Social (2020-...). (Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones).
- Delegaciones Provinciales de Hacienda (intervienen en los libramientos de los pagos).
- Archivos Históricos Provinciales (o análogos): Fondos de Delegaciones Provinciales de Hacienda y de Direcciones Provinciales de Trabajo y Asuntos Sociales (hasta 1996).

Originales de los justificantes aportados en:

- Archivos penitenciarios ([Sistema de Archivos del Ministerio del Interior](#), y archivos intermedios e históricos de la Administración General del Estado o análogos).
- Documentación militar en los centros del [Sistema de Archivos de la Defensa](#).
- Documentación judicial de Magistraturas de Trabajo en archivos judiciales (Jurisdicción de lo Social) y archivos intermedios e históricos de la Administración General del Estado (o análogos).
- [Tribunal de Orden Público en Centro Documental de la Memoria Histórica](#).

5.4. Nota de publicaciones:

- AGUILAR, Paloma, *Políticas de memoria y memorias de la política. El caso español en perspectiva comparada*, Madrid, Alianza Editorial, 2008.
- ALONSO OLEA, Manuel, “Jurisprudencia reciente sobre la huelga y amnistía laboral”, *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 1, (1980), pp. 95-100.
- ÁLVARO DUEÑAS, Manuel, *Por el ministerio de la ley y voluntad del Caudillo: la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
- ÁLVARO DUEÑAS, Manuel, “Control político y represión económica”, en NÚÑEZ DÍAZ-BALART, Mirta (coord.), *La gran represión. Los años de plomo de la posguerra (1939-1948)*, Barcelona, Flor del Viento, 2009, pp. 235-282.
- ARAYA, Rodrigo y TÉBAR HURTADO, Javier, “Luchas. Discursos y debates sobre la amnistía laboral. Apuntes para una aproximación comparada entre Española y Chile”, en MOLINERO RUIZ, Carmen y YSÀS, Pere (eds.), *Transiciones: estudio sobre Europa del Sur y América Latina*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2019, pp. 127-148.
- BABIANO MORA, José, GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, MÍGUEZ MACHO, Antonio y TÉBAR HURTADO, Javier, *Verdugos impunes. El franquismo y la violación sistemática de los Derechos Humanos*, Barcelona, Pasado & Presente, 2018.
- BABY, Sophie, *El mito de la transición pacífica: violencia y política en España (1975-1982)*, Madrid, Akal, 2018.
- CABRERO, Claudia, DÍAZ, Irene, GÓMEZ ALÉN, José y VEGA, Rubén, *Abogados contra el franquismo: memoria de un compromiso político, 1939-1977*, Barcelona, Crítica, 2013.
- DEL ÁGUILA, Juan José, *Las sentencias del Tribunal de Orden Público. TOPDAT: una base de datos para explotar*, Gijón, Gobierno del Principado de Asturias, 2007.
- DEL ÁGUILA, Juan José, *El TOP. La represión de la libertad (1963-1977)*, 2ª ed., Madrid, Fundación de Abogados de Atocha, 2020.
- ESPUNY TOMÁS, M^a Jesús y PAZ TORRES, Olga (coords.), *30 años de la Ley de Amnistía (1977-2007)*, Madrid, Dykinson, 2009.
- FISCHMAN, Robert, *Organización obrera y retorno de la democracia en España*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1996.
- GÁLVEZ BIESCA, Sergio, “Jaime Sartorius: en primera línea en la reconstrucción de la «lógica democrática»”, en GÓMEZ ALÉN, José y VEGA, Rubén (coords.), *Materiales para el estudio de la abogacía antifranquista*, Madrid, Ediciones GPS, 2011, vol. II, pp. 385-442.
- GÁLVEZ BIESCA, Sergio (coord.), “El «modelo de impunidad español»: Pasado, presente y futuro (1977-2020)”. Dossier monográfico *Historia Actual Online*, nº 56, (2021) [en línea].
- GIL, Alicia, *La justicia de transición en España. De la amnistía a la memoria histórica*, Barcelona, Atelier, 2009.
- GIMÉNEZ MARTÍNEZ, Miguel Ángel, “El sindicalismo vertical en la España franquista: Principios doctrinales, estructura y desarrollo”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. XXI, (2015).
- GIMENO IGUAL, Joan, *Lucha de clases en tiempos de cambio. Comisiones Obreras (1982-1991)*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2021.
- LANERO TÁBOAS, Mónica, *Una milicia de la Justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1996.

- MARAVALL GÓMEZ, Héctor, *Ayuda práctica al asesor sindical: fórmula de demandas: despidos, sanciones, denuncias, amnistía laboral, nóminas y liquidaciones*, Madrid, Secretaría de Información y Publicaciones de la C.S. de CCOO, 1978.
- MÍGUEZ MACHO, Antonio, *La genealogía genocida del franquismo: violencia, memoria e impunidad*, Madrid, Adaba, 2014.
- MULERO CAMPOY, Marta, “La lucha por la amnistía laboral en el sector metalúrgico de Barcelona (1970-1977)”, *Historia, Trabajo y Sociedad*, nº 11, (2020), pp. 11-35 [en línea].
- PÉREZ AMORÓS, Francesc, “La amnistía sindical durante un trienio de la transición política (1976-1978): Llibertat, Amnistia i Estatut d’Autonomia”, en ESPUNY TOMÁS, M^a Jesús y PAZ TORRES, Olga (coords.), *30 años de la Ley de Amnistía (1977-2007)*, Madrid, Dykinson, 2009., pp. 71-166.
- PÉREZ REY, Joaquín, “Justicia transicional y derechos sociales. Breve apunte desde el caso español”, *Revista de Estudios y Cultura*, nº 75, (2016), pp. 52-55 [en línea].
- SAGARDOY BENGOCHEA, Juan Antonio y LEÓN BLANCO, David, *El poder sindical en España*, Barcelona, Planeta, 1982.
- SÁNCHEZ RECIO, Glicerio, “El Sindicato Vertical como instrumento político y económico del régimen franquista”, *Pasado y Memoria*, nº 1, (2002), pp. 5-37.
- SARTORIUS, Nicolás y SABIO, Alberto, *El final de la dictadura. La conquista de la democracia en España, noviembre de 1975-junio de 1977*, Madrid, Temas de Hoy, 1977.
- TÉBAR HURTADO, Javier, “La batalla por la amnistía laboral durante la Transición Española (1975-1978)”, *Ayer*, nº 129, (2023) [en línea].
- VALLÈS MUÑO, Daniel, “La Amnistía Laboral en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Iuslabor*, nº 3, (2014) [en línea].
- VILLA, Luis Enrique de la y DESDENTADO BONETE, Aurelio, *La amnistía laboral: una crítica política y jurídica*, Madrid, Ediciones de la Torre, 1978.

6. NOTAS

7. CONTROL DE LA DESCRIPCIÓN

7.1 Nota del archivero

Sergio Gálvez Biesca y Luis Casado de Otaola, Archivo Central Ministerio de Trabajo y Economía Social (2023).

7.2. Reglas o normas

ISAD(G): Norma Internacional General de Descripción Archivística. 2^a ed. Madrid: Subdirección General de los Archivos Estatales, 2000.

7.3. Fecha de la descripción

Marzo 2023-Mayo 2023